

Expediente

Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - MORON

Causa:C. M. B. S/ QUIEBRA(PEQUEÑA) - **Número:** MO-21383-2026

Documento

"C. M. B. S/ QUIEBRA(PEQUEÑA)"

Causa MO-21383-2026

AUTOS Y VISTOS

El Sr. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 4 Departamental, con fecha 5 de agosto de 2026, resolvió rechazar in limine la solicitud de quiebra promovida, sin imposición de costas.

La peticionante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio con fecha 10 de agosto de 2026.

Rechazada la primera, la apelación fue concedida en relación y se la tuvo por fundada con el mismo escrito mediante el cual se la interpuso, a cuyos términos cabe remitirse.

Llegado el expediente a esta instancia, se llamaron **"AUTOS"**, providencia que fue consentida, procediéndose al sorteo del orden de estudio y votación, quedando entonces las actuaciones en condición de ser resueltas.

CONSIDERANDO

Que el memorial cumple las exigencias del art. 260 del CPCC, por lo que pasamos a dar respuesta a los agravios.

Nos encontramos ante una petición de propia quiebra en la cual el juez de grado intimó a la solicitante para que, dentro de un plazo determinado y bajo apercibimiento de rechazo, acreditara el estado de cesación de pagos, acompañara un estado actualizado y debidamente sustentado de su activo y pasivo, agregara la documentación respaldatoria de las deudas denunciadas y presentara el contrato de locación invocado.

En efecto.

Vemos que con fecha 8 de junio de 2026, la actora solicitó su propia quiebra, expuso las circunstancias que, según sostuvo, habían derivado en su estado de cesación de pagos y acompañó la documentación que estimó respaldatoria de su petición.

El Sr. Juez de grado con fecha 23 de junio de 2026, intimó a la peticionante para que acreditara el estado de cesación de pagos y sus hechos reveladores, presentara un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado, acompañara la documentación sustentatoria de las deudas y agregara el contrato de alquiler.

Todo ello debía ser cumplido dentro del término de diez días y bajo apercibimiento de rechazarse in limine la acción.

Como surge de la compulsa de estos obrados la peticionante ha procurado cumplir con tal manda, aunque en forma extemporánea (ver escrito del 23 de Julio de 2026).

Con todo, lo hizo antes de que se resolviera el rechazo liminar y sin que exista contraparte.

Si a ello sumamos la índole de la cuestión planteada, las circunstancias subjetivas que rodean a la peticionante (consumidora potencialmente sobreendeudada), la protección fuerte que otorga el ordenamiento jurídico a los consumidores (art. 42 Const. Nac., ley 24.240 y ley provincial 13.133), el volumen de las deudas denunciadas, en contraste con los ingresos que menciona -temática que en seguida abordamos- y el hecho de que el pedido podría reeditarse, consideramos que -siguiendo el criterio mas favorable a la consumidora e incluso elementales razones de economía procesal- cabe adoptar aquí una postura flexible y amplia.

Llegado este punto, es hora de recordar lo sostenido por esta Sala en la causa MO-2262-2025 (RS-537-2025).

En aquella oportunidad se señalaba que *"...en los términos del art. 77 inciso 3 de la LCQ, la quiebra puede ser solicitada a pedido de propio deudor, siempre -por supuesto- que se encontrare en estado de cesación de pagos.*

Recordemos que el art. 78 de la LCQ indica que "el estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan".

A su vez, el art. 79 enumera cuáles son los hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre los cuales se señala el reconocimiento del propio deudor.

Ahora bien, en el caso, tenemos una circunstancia particular: quien solicita su propia quiebra es una consumidora y usuaria de servicios financieros.

Lo cual, a mi modo de ver, nos obliga a analizar la cuestión con una mirada protectoria, y constitucional.

Creo que la protección a los usuarios y consumidores de la que nos habla el art. 42 de la Constitución Nacional debe extenderse, también, a la situación de los consumidores que -por alguna razón- se hubieran endeudado de manera excesiva.

Así, si dicho artículo habla de la protección de los intereses económicos de los consumidores y del diseño de procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, es necesario (imprescindible, diría) contemplar esta situación al resolver peticiones como las aquí entabladas.

En efecto: si la solución concursal está prevista -y se activa- frente a múltiples situaciones en el quehacer diario, no veo razón ni fundamento para cerrarla, justamente, a aquellas personas destinatarias de una protección especial, por imperio constitucional.

Ello, por supuesto, en la medida en que converja el presupuesto básico de toda

situación concursal: el estado de cesación de pagos.

En tal sentido, cuando nos encontremos ante un consumidor en dicha situación, y en la medida en que no contemos con procedimientos más eficaces (diseñados específicamente para afrontar esta situación), acudir a la solución de la LCQ (con alguna adaptación) permite, de alguna manera, dar respuesta a esta compleja problemática".

Por lo demás, y en relación a los fundamentos del auto apelado, consideramos que si bien es cierto que el deudor cumplió con la manda en forma extemporánea como bien lo marca el juez de grado, no menos cierto es que la situación que está atravesando el país en relación a la morosidad y endeudamientos masivos que día a día va aumentando de manera sistemática nos hace enfocarnos y mirar con suma atención este estadio en donde hoy en día nos encontramos transitando.

Y, en caso como el presente desde nuestro punto de vista, el reordenamiento económico del consumidor (deudor) con la posibilidad de tener la oportunidad de sanear su pasivo y la coordinación en el cobro por parte de los diversos acreedores, evitando las complicaciones que implicarían las ejecuciones individuales sin coordinación, ameritan un accionar diferente.

Así, negar al consumidor sobreendeudado el acceso al régimen falencial implica consagrar una zona de exclusión incompatible con el principio de igualdad ante la ley, vulnerando asimismo el derecho a una solución judicial integral en casos de insolvencia, la cual -no existiendo ley específica- debe encausarse por vía de la LCQ.

Además, y esto ya en segundo lugar, de terminar perjudicando a los acreedores en sus posibilidades de recupero de las acreencias, teniendo en cuenta -incluso- la normativa que limita la embargabilidad de los ingresos.

De hecho, la jurisprudencia provincial se ha mostrado proclive a la apertura concursal en estos casos (ver C. 2° Civ. y Com. La Plata, sala 1°, 27/09/2011, "Martínez, Marta Beatriz s/ Quiebra"; C. 2° Civ. y Com. La Plata, sala 3°, 22/06/2017, "Pringles Laura Esther S/ Quiebra (Pequeña)"; C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala 3°, 30/07/2020, "Bogarin Florencia Antonela S/ Quiebra", C. Civ. y Com. La Matanza, sala 2°, 29/12/2020, "Meszaros Juan Esteban S/ Quiebra (Pequeña)" y el detallado análisis efectuado en C. Civ. y Com. Azul, sala 2°, 22/2/2024 "Sosa, Fernando Ariel s/ quiebra (pequeña)" que puede leerse en este enlace: [https://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=53861&n=Ver%20sentencia%20\(causa%20N%B0%2071.196\).pdf#:~:text=resuelve%3A%201,de%20la%20sentencia%20declarativa%20de\).](https://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=53861&n=Ver%20sentencia%20(causa%20N%B0%2071.196).pdf#:~:text=resuelve%3A%201,de%20la%20sentencia%20declarativa%20de).)

Dicho todo esto, y pasando al caso concreto, tenemos que los hechos relatados en el escrito inicial (que incluso configuran confesión de la propia deudora) sumados a la documentación respaldatoria traída, dan cuenta -con claridad- de una situación de impotencia patrimonial que configura -a nuestro modo de ver- un estado de cesación de pagos, en la medida que comparamos los ingresos denunciados por la peticionante con el pasivo descripto y detallado a través de su presentación.

Así además de la documentación acompañada al escrito de inicio de fecha 8 de junio de 2026, encontramos el informe actualizado que nos proporciona el BCRA a través de su servicio "Central de Deudores" (https://www.bcr.gov.ar/BCRAyVos/Situacion_Crediticia.asp) y que incorporamos también a este trámite, en su versión más extensa, como adjunto en archivo .pdf (<https://docs.scba.gov.ar/documentos?nombre=b72998ac-4c1b-46e5-9ad4-f63b5994816b.augusta&hash=32F367F42ADCFB47C8743A0B18DAA7DF>).

Allí vemos varias deudas en situación 4 (con riesgo de insolvencia) entre otras infinidades de deudas con varias tarjetas de créditos y préstamos tomados con distintos proveedores financieros.

También vemos, en sintonía con ello, que -según se denuncia- el sueldo de la peticionante (que trabaja como docente) se encuentra afectado a los débitos en relación a los gastos de las deudas antes señaladas.

Creemos que si a ello le sumamos la confesión de la propia recurrente, el estado de cesación de pago estaría por demás demostrado.

Ahora bien, llegado este punto, y teniendo por configurada la situación de impotencia patrimonial descripta, cabe una precisión.

En el antecedente ya referido, mencionábamos la viabilidad del trámite concursal, frente a la inexistencia de procedimientos mas eficaces, y diseñados específicamente para afrontar esta situación.

Pues bien, sucede que -computando el lugar en el que reside la apelante (Partido de Hurlingham)- tenemos la Ordenanza 9428 (que puede consultarte en el sitio de HCD de Hurlingham, <https://hcdhurlingham.gob.ar/actividad-legislativa/>, año 2024 y cuyo texto adjuntamos también al presente en este enlace: <https://docs.scba.gov.ar/documentos?nombre=c730ecfa-d0f3-487a-ad5e-9997f682ac20.augusta&hash=716297C25E36140E1BCD921C3886ED10>) promulgada por Decreto 457/2024, donde se contempla un procedimiento administrativo, específico, para el saneamiento de la situación de las y los consumidores sobreendeudados.

Como se observa, se prevé -allí- un trámite administrativo específico para la situación de consumidores sobreendeudados, diseñado a partir de las competencias establecidas en la ley 13.133 (art. 81) y que posibilita de manera sencilla y menos onerosa que un proceso judicial, canalizar situaciones como las que motivaron la promoción de las presentes.

El art. 1 de la Ordenanza implementa *"el procedimiento para el reclamo administrativo del consumidor sobreendeudado, para todos aquellos que se encuentren atravesando una situación de hecho caracterizada por la imposibilidad para afrontar el cumplimiento de las obligaciones exigibles o de próxima exigibilidad, que compromete el acceso y el goce de bienes esenciales afectándose en forma directa la economía familiar, su salud psicofísica, y su proyecto de vida"* y a partir de allí lo diseña.

Por cierto, al tratarse de un trámite administrativo y no judicial, el mismo es optativo

para quien peticiona (art. 2 Ordenanza citada) y no podría restringirse -por el hecho de existir una vía administrativa- el acceso a la judicial (art. 15 Const. Pcial.).

No desconocemos, en este punto, que la elección de la vía falencial trae aparejadas consecuencias económicas que merecen ser especialmente consideradas cuando quien acude a ella es, precisamente, una persona que manifiesta encontrarse en una situación de sobreendeudamiento. La apertura y tramitación de la quiebra genera gastos propios del proceso y da lugar a la actuación de la sindicatura y de los restantes profesionales intervinientes, con los consiguientes honorarios y la incidencia que tales erogaciones pueden tener en el marco de un patrimonio que ya se presenta insuficiente.

Es precisamente por ello que consideramos valioso hacer saber a la peticionante la existencia del procedimiento administrativo previsto por la Ordenanza 9428/24 de la Municipalidad de Hurlingham -Partido donde reside-, cuya estructura puede ofrecer una alternativa menos onerosa para el abordaje de su situación.

En autos la peticionante ha exteriorizado su voluntad al acudir a la jurisdicción y solicitar su propia quiebra y analizada la documentación anexada entendemos que se encuentran reunidos los presupuestos previstos por la ley 24.522, motivo por el cual corresponde revocar la resolución atacada y consecuentemente con ello deberá disponerse la prosecución de este trámite y la apertura del pedido de quiebra solicitado.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE: REVOCAR** la resolución apelada, disponiendo que -en la instancia de origen- se proceda a la apertura del proceso de quiebra peticionado, continuando su tramitación conforme lo establecido por dicho ordenamiento -Ley 77 inc. 3 de la Ley de Concursos y Quiebras, art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, art. 42 de la Ley 24.240 y Ley Provincial 13.133-.

Asimismo, ***HACER SABER*** a la peticionante la existencia del procedimiento administrativo para consumidores sobreendeudados contemplado por la Ordenanza 9428/24 de la Municipalidad de Hurlingham promulgada por Decreto 457/2024, dejando expresamente establecido su carácter voluntario, en el caso de considerarlo la vía más adecuada.

Sin costas de Alzada, atento la falta de bilateralización (arts. 68, segunda parte, CPCC).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE EN LOS TERMINOS DEL Ac. 4013, MEDIANTE RESOLUCION AUTONOTIFICABLE AL DOMICILIO CONSTITUIDO POR LA PETICIONANTE

20399774633@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

DEVUELVA SIN MAS TRAMITE

Firmantes

Funcionario: MORO Laura Andrea JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: QUADRI Gabriel Hernan JUEZ --- Certificado Correcto

Fecha: 25/9/2026 10:31:55 **Funcionario:** GIUSSANI Diego Alejandro SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE RESOLUCIONES - **Número:** RR- 133-2026 - **Código acceso:** B28EEFCA - **PUBLICO**

Registrado por:GIUSSANI Diego Alejandro - **Fecha registraci3n:** 25/09/2026 10:31